



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

**RESOLUCION No. 000190 DE 2010**

( **22 JUN 2010** )

Por la cual se conforma el Comité de Conciliación

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

En ejercicio de las facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 446 de 1998, en su artículo 75, establece que las Entidades y Organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un Comité de Conciliación.

Que en virtud de lo establecido en el Decreto 1214 de 2000, Por el cual se establecen funciones para los Comités de Conciliación de que trata el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y se dictan otras disposiciones, se expidió la Resolución N° 0073 del 15 de marzo de 2007, mediante la cual se conformó el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el Decreto 1716 de 2009, reglamentó el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, derogó expresamente el Decreto Reglamentario 1214 de 2000 y estableció los lineamientos para la conformación y funcionamiento de los Comités de Conciliación de las entidades de derecho público.

Que el Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en sesión celebrada el 22 de abril de 2010, estudió, discutió y aprobó su propio reglamento.

Que en consideración a lo anterior, mediante el presente acto se expedirá el reglamento sobre la integración y funcionamiento del Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que en virtud a lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INTEGRACION:** Conformase el Comité de Conciliación en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual estará integrado así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado
2. El Secretario General, quien lo presidirá
3. El Director de Planeación y Seguimiento Presupuestal
4. El Jefe de la Oficina Jurídica
5. El Subdirector Administrativo

**PARAGRAFO PRIMERO:** La participación de los integrantes será indelegable, salvo la excepción prevista en el numeral 1º del presente artículo.

Continuación de la resolución "Por la cual se conforma el Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Concurrirán sólo con derecho a voz los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que por su condición jerárquica y funcional deban asistir de acuerdo con el tema en estudio, el apoderado que represente los intereses del Ministerio en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno y el Secretario Técnico del Comité.

El Comité invitará a sus sesiones a un funcionario de la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia y al Subdirector Financiero del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quienes tendrán la facultad de asistir a sus sesiones con derecho a voz.

**ARTICULO SEGUNDO: OBJETIVO:** El Comité de Conciliación tendrá como objetivo actuar en como instancia administrativa para el estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

**PARÁGRAFO:** La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.

**ARTÍCULO TERCERO: FUNCIONES:** El Comité de Conciliación tendrá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursan o hayan cursado en contra del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fijen los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en la audiencia de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de las acciones de repetición, para lo cual se agotará el procedimiento establecido en el artículo 26 del Decreto 1716 de 2009;
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho;
10. Dictar su propio reglamento.

Continuación de la resolución "Por la cual se conforma el Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".

**ARTÍCULO CUARTO: SESIONES Y VOTACIÓN:** El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan; sesionará con un mínimo de tres de sus miembros y adoptarán decisiones por mayoría simple.

**PARAGRAFO:** Cuando no existan temas para el estudio y análisis del Comité de Conciliación, el Secretario Técnico librerá una comunicación a los miembros permanentes, informando de tal situación.

**ARTÍCULO QUINTO: SECRETARÍA TÉCNICA:** El Comité de Conciliación tendrá una Secretaría Técnica que será ejercida por un abogado adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, que cumplirá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del Comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
3. Preparar un informe de gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones que será entregado al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y a los miembros del Comité cada seis meses, con copia a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho.
4. Proyectar y someter a consideración del Comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de la política de prevención del daño antijurídico y de la defensa de los intereses del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
5. Informar al Coordinador de los Agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, acerca de las decisiones que el Comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Publicar en la página web del Ministerio las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios celebrados ante los Agentes del Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos.
7. Remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, el reporte de que trata el artículo 28 de Decreto 1716 de 2009.
8. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

**PARAGRAFO:** La designación o cambio del Secretario Técnico por parte del Comité de Conciliación será comunicada a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio del Interior y de Justicia y del Derecho.

**ARTÍCULO SEXTO: INDICADOR DE GESTION:** La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades en el interior del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: APODERADOS:** Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**ARTÍCULO OCTAVO: DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN:** El Comité de Conciliación deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

**PARÁGRAFO:** La Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

Continuación de la resolución "Por la cual se conforma el Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".

**ARTÍCULO NOVENO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN:** Los apoderados del Ministerio deberán presentar informe al Comité de Conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.

**ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMES SOBRE REPETICIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:** En los meses de junio y diciembre, se remitirá a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia un reporte que deberá contener como mínimo la siguiente información:

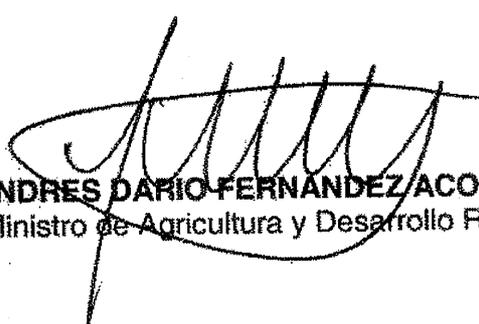
1. Número de casos sometidos a estudio en el semestre correspondiente, y la indicación de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación;
2. Número de acciones de repetición iniciadas durante el semestre correspondiente y la descripción completa del proceso de responsabilidad que les dio origen, en especial, indicando el valor del pago efectuado por la entidad;
3. Número de acciones de repetición culminadas mediante sentencia, el sentido de la decisión y el valor de la condena en contra del funcionario si fuere el caso;
4. Número de acciones de repetición culminadas mediante conciliación con descripción del acuerdo logrado;
5. Número de condenas y de conciliaciones por repetición pagadas a la entidad y su correspondiente valor;
6. Número de llamamientos en garantía y de fallos sobre ellos indicando el sentido de la decisión.

**ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución N° 0073 del 15 de marzo de 2007.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C, a los

**22 JUN 2010**

  
**ANDRES DARIO FERNANDEZ ACOSTA**  
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: E. Daza-CGrajales  
Revisó: A. Del Castillo  
Aprobó: J.C. Daza H.  
Aprobó: E. C. Gutierrez N.